



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-141/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
interpuesto por el Partido Acción Nacional.

El actor impugna la resolución INE/CG1929/2024 de veintidós de
julio de dos mil veinticuatro,¹ emitida por el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades
encontradas en el Dictamen consolidado² de la revisión de los
informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas
a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos,
senadurías y diputaciones federales, postuladas por el partido
actor correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo
precisión en contrario.

² INE/CG1930/2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Contexto	6
TERCERO. Desistimiento.....	8
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina tener por no presentada la demanda del recurso de apelación promovida por el Partido Acción Nacional, por desistirse.

GLOSARIO

Actor o PAN	Partido Acción Nacional.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General de Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1929/2024 de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-141/2024

G L O S A R I O

	irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó la Resolución impugnada.³

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. Primera demanda. El veintiséis de julio, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el PAN interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución impugnada, con la cual, la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-352/2024.

3. Notificación de engrose. El veintinueve de julio se notificó el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada, los cuales

³ Consultable, en la ruta de acceso a foja 17 del expediente SX-RAP-141/2024.

SX-RAP-141/2024

fueron engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.

4. Segunda demanda. El dos de agosto —derivado de la notificación del engrose—, el actor presentó un nuevo recurso de apelación, con él, la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-386/2024.

5. Acuerdo de Sala Superior. El veinte de agosto, la Sala Superior acordó acumular los recursos SUP-RAP-352/2024 y SUP-RAP-386/2024, así como escindir las conclusiones “1_C1_FD” y “1_C1Bis_FD”, para que esta Sala Regional resuelva lo que legalmente corresponda, al ser materia de su competencia.

6. Recepción y turno. El seis de septiembre se recibió en esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los recursos; el mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-141/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. Sentencia de Sala Superior. El once de septiembre, Sala Superior resolvió los recursos SUP-RAP-352/2024 y SUP-RAP-386/2024, acumulados, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

8. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-141/2024

requirió la ratificación del desistimiento al PAN, y una vez concluido el plazo otorgado, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la fiscalización de la campaña de una candidatura a la senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

10. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos, 164, 165, 166, fracción III, incisos a y g, 173 y 176, fracciones I, XI y XIV; y en la Ley General de medios, artículos 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, así como del Acuerdo de Sala dictado en los expedientes SUP-RAP-352/2024 y SUP-RAP-386/2024, acumulados.

11. Además, la propia Sala Superior, ha determinado que, con independencia de que el medio de impugnación se enderece en contra de una resolución emitida por un órgano central del INE

como es su Consejo General, debe privilegiarse una interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias entre los órganos judiciales que integran este TEPJF, en el que la competencia para conocer y resolver de una determinada demanda debe observar la elección vinculada,⁴ en el caso, se trata de una senaduría federal por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Contexto

12. El PAN originalmente controvertió la Resolución impugnada, integrándose el expediente SUP-RAP-352/2024, ello, a partir de los proyectos inicialmente circulados y lo acontecido en el desarrollo de la sesión del Consejo General del INE, donde analizó y discutió la fiscalización, en específico, de la elección de senadurías en el estado de Oaxaca.

13. Posteriormente, a partir de la notificación⁵ realizada del engrose efectuado al Dictamen consolidado y a la Resolución impugnada, el PAN impugnó nuevamente, ahora, integrándose el expediente SUP-RAP-386/2024.

14. Ante la recepción de esas dos impugnaciones, la Sala Superior acordó acumular las demandas y escindir, en lo que interesa, las conclusiones: *“1_C1_FD El sujeto obligado omitió proporcionar la totalidad de la documentación faltante, por un monto de \$215,678.44”* y *“1_C1Bis_FD El sujeto obligado omitió*

⁴ Conforme con lo resuelto en los expedientes, SUP-RAP-88/2024 (Acuerdo de Sala), SUP-RAP-89/2018, SUP-RAP-79/2018 y SUP-RAP-75/2018, entre otros.

⁵ Instrumental pública de actuaciones que obra en el expediente SUP-RAP-352/2024 de la Sala Superior, consultado mediante carpeta compartida en una unidad red.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-141/2024

proporcionar la totalidad de la documentación faltante, por un monto de \$588,120”, respecto de la candidatura de Griselda Galicia García a la senaduría de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

15. En esa misma actuación señaló que el desistimiento de diversas conclusiones precisadas en la demanda del SUP-RAP-386/2024, debía analizarse por cada una de las Salas competentes.

16. En efecto, el PAN —en la demanda del SUP-RAP-386/2024⁶— señaló que se desistía de las conclusiones **1_C1_FD** y **1_C1Bis_FD**.

17. Al respecto, el PAN expone que las referidas conclusiones fueron reclamadas inicialmente en el escrito de impugnación de veintiséis de julio del presente año, relativa al SUP-RAP-352/2024, sin embargo, sus inquietudes fueron valoradas y atendidas en el engrose de la Resolución impugnada y el Dictamen consolidado, conociendo de ello hasta que les fue notificado el veintinueve de julio.

18. Derivado de lo anterior el PAN manifestó su desistimiento — en la demanda que dio origen al SUP-RAP-386/2024—, esto es, expuso el abandonar la instancia y no continuar con el ejercicio de la acción deducida en el recurso de apelación.

⁶ Consultable en las páginas 237 y 238 del archivo en PDF, contenido en el CD visible a foja 13 del expediente SX-RAP-141/2024.

TERCERO. Desistimiento

Marco legal de desistimiento

19. El escrito inicial del recurso de apelación al rubro indicado se debe tener por no presentado, en atención a que el recurrente manifestó su voluntad expresa de desistirse y éste se debe tener por ratificado en virtud de no atender en tiempo y forma el requerimiento ordenado en autos; conforme a las consideraciones y fundamentos siguientes:

20. El ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente es un requisito indispensable para que se pueda emitir sentencia sobre un medio de impugnación. Así, la parte actora debe manifestar de manera expresa su voluntad de someter la controversia a la jurisdicción del Estado; esto, en términos de la Ley General de medios, artículo 9, apartado 1.

21. Por tanto, para que un medio de impugnación en materia electoral se admita, es indispensable que se promueva por la parte que se considera afectada por la resolución o acto impugnado.

22. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de emitirse la sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, ello impide la continuación del proceso, ya sea en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

23. Ante la hipótesis de cuando la demanda ya fue admitida y posteriormente el promovente se desista expresamente por escrito, la consecuencia es el sobreseimiento del medio de



impugnación; lo cual está previsto en la Ley General de medios, artículo 11, apartado 1, inciso a.

24. En cambio, la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito; esto, acorde con lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b.

25. Cabe destacar que, el procedimiento para este caso es que en la instrucción se requerirá la ratificación del desistimiento en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la notificación, para lo cual el interesado deberá realizar la ratificación ante un fedatario público o personalmente en la Sala competente. En caso de incumplimiento, se presumirá la ratificación del escrito y se procederá al sobreseimiento o a tener por no presentada la demanda, según corresponda.

Caso concreto

26. En el caso, el PAN presentó escrito desistiéndose del presente medio de impugnación.

27. Lo anterior, tal y como se advierte del escrito de demanda de dos de agosto —que dio origen al SUP-RAP-386/2024—, mediante la cual el PAN manifiesta su voluntad de desistirse de controvertir las conclusiones **1_C1_FD** y **1_C1Bis_FD**.

28. Por lo cual, mediante proveído de nueve de septiembre, el magistrado instructor otorgó al PAN un plazo de setenta y dos horas para que ratificara su desistimiento, contadas a partir de la

SX-RAP-141/2024

notificación de dicho acuerdo, con el apercibimiento de que, en caso de no ratificarlo se le tendría por desistido de su demanda.

29. El mismo día a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se notificó, personalmente al PAN, a través de su representación ante el INE.⁷

30. Por tanto, el plazo concluyó a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día doce de septiembre,⁸ en términos de la Ley General de medios, artículo 7, apartado 1.

31. Lo anterior, como consta en la certificación de doce de septiembre del presente año, remitida por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, donde valida que el PAN no presentó promoción alguna para atender tal requerimiento.

32. Documento público que, al ser expedido por un funcionario en el cumplimiento de sus funciones, este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 16, apartado 2, en relación con el 14, apartado 4, inciso b.

33. En ese contexto, al haber transcurrido el plazo concedido al PAN para ratificar su desistimiento, y al no realizarlo, se hace efectivo el apercibimiento señalado por el magistrado instructor mediante proveído de nueve de septiembre del presente año, y se le tiene por desistido de su medio de impugnación.⁹

⁷ Notificación realizada en auxilio, consultable en el expediente SX-RAP-141/2024.

⁸ Como se advierte de las constancias de notificación visibles en el expediente SX-RAP-141/2024.

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-102/2024, así como el SX-JDC-683/2017 y SX-JDC-684/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-141/2024

34. Lo anterior, sin que pase inadvertido que, la Sala Superior ha sustentado que los partidos políticos no pueden desistirse libremente, cuando el medio de impugnación se presentó en defensa de intereses difusos, colectivos o de interés público. Esto se debe a que la impugnación trasciende el interés jurídico particular del partido, extendiéndose a la protección de los derechos de la ciudadanía y los principios rectores del sistema electoral.¹⁰

35. Sin embargo, en el caso concreto no resulta aplicable esa excepción al desistimiento, pues al impugnarse conclusiones derivadas de la fiscalización de una de sus candidaturas, el beneficio que eventualmente obtendría el partido actor en una sentencia de fondo sería directo para él y su financiamiento, sin generarse efectos protectores extensivos hacia terceros, es decir, la acción que está inmersa en el recurso del cual se desiste, no es intereses difusos o colectivos.

36. Consecuentemente, se tiene por no presentado el recurso de apelación interpuesto para controvertir las conclusiones **1_C1_FD** y **1_C1Bis_FD**, respecto de la candidatura de Griselda Galicia García a la senaduría de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

¹⁰ Jurisprudencia 8/2009. DESISTIMIENTO. ES IMPR y CEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación, promovido por el PAN.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.